



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Macri, Jorge y otro
s/proceso contra persona física o
jurídica por violación de normas
de financiamiento partidario -
Infracción Art. 63 'b' Ley 26.215
- Estados Contables 01-01-2011 al
31-12-2011 del partido 'Pro-
Propuesta Republicana'" (Expte. N°
CNE 3313/2016/CA1)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 18 de septiembre de 2018.-

Y VISTOS: Los autos "Macri, Jorge y otro
s/proceso contra persona física o jurídica por violación de
normas de financiamiento partidario - Infracción Art. 63 'b'
Ley 26.215 - Estados Contables 01-01-2011 al 31-12-2011 del
partido 'Pro-Propuesta Republicana'" (Expte. N° CNE
3313/2016/CA1), venidos del juzgado federal con competencia
electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación
interpuesto a fs. 351 contra la resolución de fs. 347/349,
obrando la expresión de agravios a fs. 354/358, su
contestación a fs. 360/361 vta., el dictamen del señor fiscal
actuante en la instancia a fs. 367/369, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 347/349 el señor
juez federal subrogante resuelve "[d]eclarar[se] [...]
competen[te] [...] para continuar con la tramitación de las
presentes actuaciones -de conformidad al procedimiento
establecido [...] en [el] Fallo CNE 4887/12" (cf. fs. 349).-

///

///

2

Contra esa decisión Juan Manuel Aguirre, letrado defensor de los señores Jorge Macri y Claudio Sívori, apela a fs. 351, y expresa agravios a fs. 354/358, los que son contestados a fs. 360/361 vta. por el representante del Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia inferior.-

A fs. 367/369 emite dictamen señor fiscal actuante en la instancia, quien entiende que debe confirmarse la resolución apelada.-

2º) Que, mediante el precedente que se registra en Fallos CNE 4887/12 este Tribunal precisó los recaudos que deben observarse con relación a la eventual imposición de sanciones "que impli[quen] la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios", procurando -asimismo- "otorgar a los justiciables la plena protección del debido proceso".-

A este fin, debe dejarse en claro que -como resulta de lo allí expresado-, lo determinante en este tipo de juicios es que se cumplan las garantías del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en particular, su apartado 2, referido especialmente a las garantías procesales.-

Sobre esa base, el juicio debe observar las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3

(cf. Fallos 330:1066, 2658 y 5187; 331:1664, entre muchos otros).-

Estas etapas son las que el Tribunal definió hace ya muchos años como características del debido proceso legal en lo que hace al poder disciplinario partidario (cf. Fallos CNE 2759/2000 y demás allí cit.) cuya aplicación suele implicar restricciones a los derechos políticos y, en última instancia, también puede traducirse en una limitación al derecho de sufragio pasivo, teniendo en cuenta la exclusividad partidaria en la nominación de candidaturas (cf. art. 2, ley 23.298).-

3°) Que en el caso los recurrentes señalan que "existe un [ó]rgano [provincial] específico con facultades suficientes para el contralor de las actividades partidarias desarrolladas en el ámbito de su [competencia], esto es la Junta Electoral [Permanente] de la [p]rovincia de Buenos Aires" (cf. fs. 354 vta.). En este sentido, argumentan que "el partido provincial Pro-Propuesta Republicana, ha participado en [...] [los] comicios [del 23 de octubre de 2011] en forma individual, solo con listas a nivel municipal, en [...] Escobar, Cañuelas, Junín, Merlo, Monte, San Fernando y San Vicente" (cf. 356 vta.) y, en consecuencia, manifiestan que

///

///

4

"[l]o expuesto se relaciona directamente con la inaplicabilidad de la ley 26.215" (cf. fs. 320 y fs. 327).-

Al respecto, debe advertirse que si bien la resolución apelada se refiere formalmente a una declaración de competencia "para continuar con la tramitación de las presentes actuaciones" (cf. fs. 349), lo cierto es que se presenta en autos la necesidad de determinar si es aplicable la ley 26.215 en lo que atañe a las responsabilidades personales derivadas de la desaprobación del estado contable 2011 del partido de autos. Ello exige analizar la naturaleza de las observaciones que condujeron a dicha desaprobación.-

A este efecto y a raíz de la presentación de la documentación acompañada a fs. 279/314 -no evaluada en el expediente de control patrimonial del partido- la Cámara dio intervención al Cuerpo de Auditores Contadores (cf. Ac. CNE 2/03, punto 2º, 2º párr.), para que se expidiera al respecto.-

En su respuesta, el auditor actuante indica que "la documentación acompañada [...] resulta apta para responder a las observaciones formuladas" (cf. fs. 373 vta.).-

No obstante ello, mantiene la observación en cuanto a que dos aportes privados, realizados por "World Games S.A." y "Bingo Ramallo S.A." -de \$ 30.000 cada uno- podrían encontrarse dentro de las restricciones establecidas por el art. 15 inc. d) de la ley 26.215 (cf. fs. 372 vta.).-



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5

4º) Que, ahora bien, en relación a ésta última observación no puede dejar de advertirse que el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de formular la correspondiente acusación, expresamente manifestó que "tales aportes en infracción resultan ajenos al objeto procesal de autos" (cf. fs. 272 vta.) -cuestión que, por lo demás, constituyó el objeto tratado y resuelto mediante sentencia dictada el día de hoy en el Expte. N° CNE 3314/2016/CA1-.-

En tales condiciones, y atento a que las demás observaciones que motivaron la presente han sido subsanadas (cf. dictamen de fs. 372/373 vta.), corresponde dar por culminada la intervención del fuero, lo que así se declara.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

///

6

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA -
SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO
(Secretario de Actuación Judicial).-